

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-308/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán.** El 7 de octubre del 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/232/2016 de fecha 4 de enero del 2016, la citada Dirección Ejecutiva solicitó al presidente municipal de Santiago Camotlán, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Particular del Estado, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su Asamblea General Comunitaria debería convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejercieran su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participaran en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Fecha de elección.** Mediante reuniones de fechas 7 y 31 de agosto, 20 de septiembre, 9 Y 18 de octubre del 2016, respectivamente, el Consejo de Desarrollo Social Municipal, integrado por autoridades municipales y auxiliares del municipio de Santiago Camotlán, determinaron entre otras cosas, que las asambleas para la elección de concejales al ayuntamiento

del municipio referido, se llevarían a cabo en cada una de las localidades que componen el municipio, a las diez horas del día 27 de noviembre del 2016.

- IV. Publicación de la Convocatoria.** En virtud de la determinación señalada en el párrafo que antecede, el Consejo de Desarrollo Social Municipal, emitió la convocatoria a elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, mediante la cual se determinaron las disposiciones generales; la fecha, hora y lugar de las asambleas generales comunitarias; el método de elección y de los participantes; los requisitos de elegibilidad; el orden del día de las asambleas, así como del término de las mismas.
- V. Asambleas generales comunitarias.** Con fecha 27 de noviembre del 2016, se llevaron a cabo las asambleas generales comunitarias para la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, para el periodo comprendido del uno de enero al 31 de diciembre de 2017, en las siguientes localidades: Santiago Camotlán; San Francisco Yovego; Asunción Lachixila; San Felipe Arroyo Macho; San Mateo Éxodo; Cristo Rey la Selva; San José la Chachalaca, y San Miguel Reagui; por lo que una vez realizados los pases de lista de asistencia en cada una de las comunidades, se encontraron presentes las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

COMUNIDAD	ASISTENTES A LA ASAMBLEA
Santiago Camotlán	317 Ciudadanas y ciudadanos
San Francisco Yovego	319 Ciudadanas y ciudadanos
Asunción Lachixila	256 Ciudadanas y Ciudadanos
San Felipe Arroyo Macho	80 Ciudadanas y ciudadanos
San Mateo Éxodo	40 Ciudadanas y ciudadanos
Cristo Rey la Selva	41 Ciudadanas y ciudadanos
San José la Chachalaca	122 Ciudadanas y ciudadanos
San Miguel Reagui	81 Ciudadanas y ciudadanos
TOTAL	1,256 Ciudadanas y ciudadanos

En mérito de lo anterior, y al encontrarse la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de cada una de las comunidades, se procedió a la instalación de las referidas asambleas y a nombrar a los integrantes de las mesas de debates respectivas. Acto seguido, se realizó el nombramiento de concejales al ayuntamiento, en virtud de lo anterior se obtuvo el siguiente resultado:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	VOTOS
Presidente municipal	Moisés Luna Morales	Martín Luna Felipe	1,239
Síndico municipal	Eustorgio Esteban luna	Basilio Alavéz Felipe	1,245
Regidor de hacienda	Julio Muñoz Cruz	Elías Pérez Luna	1,249
Regidora de obras	Mayra Martínez Morales	Amelia Pérez Luna	1,249
Regidor de educación	Rogelio López Chávez	Francisco García Cruz	1,244
Regidor de salud	Arturo Gutiérrez Mendoza	Maximiliano López Mejia	1,234

En consecuencia de los resultados señalados, la mesa de debates de cada una de las comunidades clausuró la asamblea general comunitaria respectiva.

VI. Remisión de la documentación de la elección. Con fecha 5 de diciembre del 2016, se recibieron dos escritos signados por el presidente municipal de Santiago Camotlán, mediante los cuales remitió la integración del cabildo designado mediante asambleas de fechas 27 de noviembre del presente año, así como la documentación relativa a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio señalado.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos

fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Santiago Camotlán, mediante asambleas generales comunitarias celebradas el 27 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que

la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, las convocatorias de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal y autoridades auxiliares de Santiago Camotlán, son quienes emiten y convocan a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Las asambleas de elección celebradas el 27 de noviembre de 2016, se realizaron en cada una de las localidades que componen el municipio, y se instalaron formal y legalmente con la mayoría de los asambleístas. Posteriormente, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la autoridad municipal y las autoridades auxiliares instalaron las asambleas respectivas, para posteriormente poner a consideración de los asambleístas el nombramiento de las mesas de debates correspondientes, las cuales se encargaron de presidir la asamblea.

El proceso de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, fue en un primer momento mediante la asignación de cargos efectuada por parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal, integrado por autoridades municipales y auxiliares del municipio de Santiago Camotlán, quienes determinaron el cargo que correspondía nombrar a cada comunidad, los cuales debían ser designados mediante asamblea general comunitaria en cada una de las localidades; después de lo anterior, en las asambleas generales comunitarias celebradas el 27 de noviembre de 2016, las ciudadanas y ciudadanos del municipio referido, votaron de manera directa la integración de las autoridades municipales, resultado de la designación efectuada por cada una de las comunidades; en mérito de lo expuesto, resultaron electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Quedando integrado el ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Moisés Luna Morales	Martín Luna Felipe
Síndico municipal	Eustorgio Esteban luna	Basilio Alavéz Felipe
Regidor de hacienda	Julio Muñoz Cruz	Elías Pérez Luna
Regidora de obras	Mayra Martínez Morales	Amelia Pérez Luna
Regidor de educación	Rogelio López Chávez	Francisco García Cruz
Regidor de salud	Arturo Gutiérrez Mendoza	Maximiliano López Mejia

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar cada una de las localidades declaró formalmente clausurada las asambleas generales comunitarias.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de Asamblea General Comunitaria de fechas veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, las actas levantadas durante las Asambleas Generales Comunitarias, las listas de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar, así como copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de Santiago Camotlán, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo

General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que en la elección se cumplieron las determinaciones tomadas por las Asambleas Generales Comunitarias, tal y como se advierte en las actas respectivas.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (actas de la asambleas y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, queda plenamente demostrado que las asambleas generales comunitarias de la citada elección, se llevaron a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en las asambleas de elección de fechas 27 de noviembre del presente año, se contó con la asistencia de mujeres y hombres del municipio de Santiago Camotlán, observándose también que la ciudadana Mayra Martínez Morales quedó como propietaria en el cargo de regidora de obras, y la ciudadana Amelia Pérez Luna como su suplente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Santiago Camotlán, en las asambleas de elección de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe reiterar que en dicha elección se registró la asistencia de 1,256 ciudadanas y ciudadanos, según consta en el acta de cómputo final de fecha 27 de noviembre de 2016, además se advierte que en las actas de elección no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, de las listas de asistencias que

acompañan a cada una de las actas correspondientes, se puede observar la participación de las mujeres en la designación de sus autoridades, por lo cual el acto adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, así como la participación de la ciudadanía de todas agencias municipales y de policía.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Camotlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, dicho municipio cuenta con dos agencias municipales y cinco

agencias de policía y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Camotlán, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas 27 de noviembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas 27 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERÍODO 2017

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Moisés Luna Morales	Martín Luna Felipe

Síndico municipal	Eustorgio Esteban Iuna	Basilio Alavéz Felipe
Regidor de hacienda	Julio Muñoz Cruz	Elías Pérez Luna
Regidora de obras	Mayra Martínez Morales	Amelia Pérez Luna
Regidor de educación	Rogelio López Chávez	Francisco García Cruz
Regidor de salud	Arturo Gutiérrez Mendoza	Maximiliano López Mejía

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de Santiago Camotlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS